



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

4619/2017 BERTOLINI, LUIS ARTURO s/QUIEBRA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2022.

1º) El fallido apeló la resolución de fs. 509 en cuanto desestimó su pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes oportunamente decretada en este juicio falencial.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 515/518, contestado por la sindicatura en fs. 520/522.

La señora Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones emitió su dictamen en fs. 526/528 y opinó que corresponde revocar la resolución apelada.

2º) Liminarmente cabe señalar que la rehabilitación del fallido provoca el cese de los efectos personales del estado falencial, pero no altera aquellos de índole patrimonial, en lo que concierne a los bienes adquiridos hasta tal oportunidad. Así, como la rehabilitación del fallido se produce de pleno derecho al año del decreto de quiebra, éste puede disponer de los bienes que hubiese adquirido a partir de esa fecha, para lo cual es necesario que no se encuentre inhibido (conf. CNCom., Sala C, 3/12/2010, “Pavone, Domingo Héctor s/ quiebra”; íd., Sala E, 11/7/2017, “Esteban, Ricardo Jesús s/ quiebra”).

Según surge de las constancias obrantes en este expediente, el fallido fue rehabilitado mediante resolución dictada el 21/6/2022, atento haber transcurrido el plazo establecido en la normativa mentada desde la fecha de declaración de quiebra (21/3/2019).

Fecha de firma: 22/09/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29599677#342524669#20220922081132441

Cabe aclarar que, no obstante la fecha de esa declaración judicial, la inhabilitación cesó de pleno de derecho al año del decreto de quiebra (conf. CSJN, 2/2/2010, “Barreiro, Ángel s/ quiebra”, Fallos 333:5), de modo que la inhibición general de bienes subsistirá sólo con respecto a los bienes adquiridos hasta el 21/3/2020, correspondiendo su levantamiento en relación con los adquiridos con posterioridad (conf. esta Sala, 5/2/1999, “Litovsky, Claudio Alberto s/ quiebra”; íd., 30/5/1995, “Efros de Bresca, Paulina s/ quiebra”; íd., Sala A, 25.9.2003, “Trilnick, Mariela Rosa s/ quiebra”; íd., Sala B, 19/12/2007, “Hauser, Nicolás s/ quiebra”; íd., Sala C, 19/2/2010, “Goerlik Jorge Ernesto s/ quiebra”; íd., Sala E, 25/11/1997, “Duberti, María s/ quiebra”).

Es que -como ya se dijo- el desapoderamiento de los bienes no puede ir más allá de los existentes a la fecha de declaración de la quiebra y los adquiridos hasta la rehabilitación del fallido (LCQ 107); por lo cual no cabe extender sus efectos a aquellos que se adquieran *ex novo* después del plazo referido, en tanto no se trate de un reingreso de bienes indebidamente salidos con anterioridad (conf. esta Sala, 27/12/2006, “Osella, Armando s/quiebra”).

En consecuencia, júzgase que asiste derecho al recurrente de disponer de los bienes que hubiese adquirido a partir de la rehabilitación; para lo cual será preciso, en su caso, el levantamiento de la inhibición general de bienes trabada oportunamente a su respecto, con ese sólo alcance (conf., esta Sala, 19/5/2010, “Morelli, Clara Lelia s/ quiebra s/ incidente de apelación cpr250”; íd., 11/9/2003, “Rizzo, Carlos Alberto, s/quiebra”).

3º) Por todo lo expuesto hasta aquí y, en consonancia con la opinión de la Fiscal General, se **RESUELVE**:

Admitir la apelación interpuesta por el fallido y modificar la sentencia de grado, con los alcances expuestos en el considerando 2º.



Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

El señor Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

